

20 de abril de 2016

IX LEGISLATURA



Serie A  
Textos Legislativos  
N.º 45

# Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

## SUMARIO

### PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

9L/PPLD-0011-. Proposición de Ley de medidas a favor de las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Rebeca Grajea de la Torre – Grupo Parlamentario Ciudadanos. 1411

**9L/PPLD-0011 - 0903222-** Proposición de Ley de medidas a favor de las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Rebeca Grajea de la Torre – Grupo Parlamentario Ciudadanos.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

Rebeca Grajea de la Torre, portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Ciudadanos, de conformidad con el vigente Reglamento del Parlamento de La Rioja (artículo 107), presenta la Proposición de Ley de medidas a favor de las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Según lo dispuesto, acompañamos dicha proposición de ley de una exposición de motivos y antecedentes, a fin de que pueda pronunciarse la Cámara.

Logroño, 7 de abril de 2016. La portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Ciudadanos: Rebeca Grajea de la Torre.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MEDIDAS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El terrorismo es uno de los graves problemas que ha sufrido y sufre nuestra sociedad, y que durante muchos años ha sido equivalente de dolor y muerte en España. La Rioja no ha sido ajena a esta lacra y ha

pagado un alto tributo en vidas.

Frente a esta realidad, la sociedad española y riojana ha sabido conservar la serenidad, requisito indispensable para la convivencia en paz, y ha dotado a sus instituciones de los instrumentos legales necesarios para combatir el terrorismo.

Así la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, estableció el régimen de resarcimientos por actos terroristas. Posteriormente, la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, modificada por la Ley 2/2003, de 12 de marzo, fue la que abordó esta cuestión. Esta regulación recoge los aspectos esenciales en esta materia, sin perjuicio de que muchas comunidades autónomas han mejorado, dentro de su propio ámbito territorial, esta cobertura estatal.

Por ello, la Comunidad Autónoma de La Rioja pretende plasmar con esta ley la solidaridad y el apoyo de los riojanos con las víctimas del terrorismo, así como la obligación de cooperar en la reparación de los daños que ocasionan unas violentas minorías, de modo que las víctimas no vean agravada su condición por otras dificultades que les impidan mantener una vida digna. Esto es, evitar lo que se ha llamado "doble victimización".

Con el objeto de regular y ampliar las medidas de asistencia y atención a las víctimas del terrorismo, de acuerdo con las competencias que la Comunidad de La Rioja ha asumido mediante nuestro Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, se pretende aprobar la presente ley. Concretamente, en el artículo 7.2 y 3 del Estatuto de Autonomía de La Rioja se atribuye a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma por una parte promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Por otra, una obligación de impulsar aquellas acciones que tiendan a mejorar las condiciones de vida y trabajo en el ámbito autonómico. Además, habrá de tenerse en cuenta las competencias que la Comunidad Autónoma ha asumido en materia de asistencia y servicios sociales (artículo 8.1.30), promoción e integración de grupos sociales necesitados de especial protección (8.1.31), sanidad e higiene (9.1.5), vivienda (8.1.16), enseñanza (10.1).

Esta ley dota de un estatuto específico a los riojanos que hayan sido o, lamentablemente, puedan ser víctima del terrorismo, estableciendo ayudas para superar las consecuencias de un acto terrorista.

Las víctimas del terrorismo, con su contribución personal, han constituido un referente imprescindible para una sociedad decidida a no consentir que nada, ni nadie subvierta los valores democráticos de libertad, tolerancia y convivencia pacífica.

Las víctimas constituyen el más claro exponente de la voluntad colectiva de los ciudadanos de conseguir que el diálogo, el consenso y el respeto recíproco entre las diversas opciones políticas que ostentan su representación legítima, sirvan como base para un futuro en paz, para que la intolerancia, la exclusión y el miedo nunca sustituyan a la palabra y a la razón, en la seguridad de que el terrorismo solo será derrotado con el peso de la ley y del Estado de Derecho y con la unidad de todas las fuerzas democráticas.

De este modo, la presente ley, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, establece, en el capítulo primero, sus disposiciones generales, regulando su objeto y tipos de ayuda (indemnizaciones y reparaciones, prestaciones asistenciales y ayudas a entidades sin ánimo de lucro de la Comunidad Autónoma de La Rioja), su ámbito de aplicación, beneficiarios y caracteres.

En el capítulo segundo regula las medidas inmediatas destinadas a las víctimas del terrorismo tras un atentado, incluyendo la información específica al efecto.

En el capítulo tercero la ley desarrolla las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, así como la reparación de daños materiales, abarcando un amplio elenco de actuaciones. Asimismo, establece unos límites a estas ayudas.

El capítulo cuarto recoge las prestaciones asistenciales, previendo una amplia cobertura tanto sanitaria, psicológica, psicopedagógica y social, así como desde el punto de vista educativo, de formación y laboral, de vivienda... Dedicada especial atención a los menores, en los que el terrorismo deja graves secuelas, y contempla medidas para facilitar el empleo de las víctimas.

En el capítulo quinto se regulan "otras medidas". Este capítulo prevé, por una parte, ayudas destinadas a las asociaciones, federaciones, entidades e instituciones que defiendan los valores de la convivencia social sin terrorismo y que representen y defiendan los intereses de las víctimas y afectados incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.

En el capítulo sexto se establece un único procedimiento para las ayudas previstas en el capítulo tercero.

Se añade en la ley, además, una serie de disposiciones, concretamente tres adicionales, una transitoria y otra derogatoria. La disposición adicional primera prevé una modificación de la Ley 1/2001 en la que se regulan los honores, distinciones y protocolo, con objeto de añadir una distinción, en forma honorífica, a favor de las víctimas e instituciones o entidades que se hayan distinguido por su lucha y sacrificio contra el terrorismo. En la segunda se indica que, ante la imposibilidad de prever las situaciones que den lugar a la aplicación de esta ley, se podrán producir las modificaciones de crédito pertinentes para atender a aquellas. En la tercera se prevé como "beneficios fiscales" la posibilidad de que otras normas autonómicas establezcan este tipo de beneficios para superar los perjuicios económicos derivados del acto terrorista.

Por todo ello, respetando el marco competencial indicado se ha considerado la conveniencia de elaborar esta Ley de medidas a favor de las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto.*

1. Mediante la presente ley, la Comunidad Autónoma de La Rioja rinde homenaje y expresa su reconocimiento a quienes han sufrido actos terroristas y, en consideración a ello, establece un conjunto de medidas y actuaciones destinadas a las víctimas del terrorismo con objeto de atender las especiales necesidades de este colectivo, en el ámbito de las competencias autonómicas.

2. En concreto, se establecen en la presente ley las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, reparación de daños materiales, prestaciones asistenciales y ayudas a entidades sin ánimo de lucro de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dirigidas a paliar los efectos de los actos terroristas.

#### Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La ley será de aplicación a las víctimas y demás personas físicas y jurídicas mencionadas en el artículo 3 de esta ley que resulten perjudicadas por los actos de terrorismo cometidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. También será de aplicación a las víctimas y a las personas mencionadas en el artículo 3 de esta ley, que gocen de la condición política de riojano, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aun cuando hubieran acaecido en cualquier otro lugar del territorio español o en el extranjero.

#### Artículo 3. *Beneficiarios.*

1. Serán beneficiarios de las ayudas previstas en esta ley:

a) Las víctimas de actos de terrorismo o de hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas o grupos armados o que actuaran con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar

gravemente la paz y seguridad ciudadana, aun cuando sus responsables no estén formalmente integrados en bandas o grupos terroristas.

b) Los afectados por tales actos. Se consideran afectados a los efectos de esta ley, los familiares de las víctimas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, los cónyuges, si no estuvieran separados legalmente o de hecho, o personas con relación de afectividad análoga a la conyugal, así como aquellas otras personas que convivan de forma estable con la víctima y dependan de la misma.

c) Las personas jurídicas por los daños materiales que hubieran sufrido.

2. Las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas y afectados podrán percibir las ayudas previstas en el artículo 23 de la ley.

Artículo 4. *Caracteres de las ayudas.*

1. Las ayudas concedidas al amparo de esta ley serán subsidiarias y, en su caso, complementarias, en los términos señalados en la misma, de las establecidas para iguales supuestos por la Administración General del Estado. No obstante, serán incompatibles con las percibidas, por el mismo concepto, por otra comunidad autónoma.

2. Las ayudas otorgadas al amparo de esta ley se concederán por una sola vez y no implicarán la asunción por la Comunidad Autónoma de responsabilidad subsidiaria alguna.

## CAPÍTULO II

### **Actuaciones inminentes destinadas a víctimas tras un atentado terrorista**

Artículo 5. *Información general.*

1. La Administración pública riojana, establecerá protocolos generales de actuación para situaciones derivadas de un atentado terrorista, con el objetivo de establecer las medidas inminentes a adoptar, así como los organismos que participarán en estos supuestos. Dichos protocolos se elaborarán de acuerdo con los criterios que la Administración General del Estado pudiera establecer al respecto.

2. La Administración pública riojana, para conseguir la máxima eficacia en la ejecución de los protocolos, podrá establecer mecanismos de cooperación y control con otras Administraciones Públicas.

Artículo 6. *Información específica.*

La Administración Pública Riojana ofrecerá a las personas físicas o jurídicas referidas en el artículo 3, mediante las oficinas de atención a la víctima de delito dependientes del Gobierno de La Rioja, la información específica que permita conocer las indemnizaciones, reparaciones, prestaciones y todo tipo de ayudas en general derivadas de la aplicación de la presente ley y los procedimientos para su concesión.

## CAPÍTULO III

### **Indemnizaciones por daños físicos o psíquicos y reparación por daños materiales**

#### SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. *Contenido y titulares de las indemnizaciones y reparaciones.*

1. Las personas que han sufrido daños físicos y/o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista y que, a los efectos de esta ley, son consideradas como víctimas del terrorismo tendrán los derechos y las

indemnizaciones establecidas en esta ley por los daños personales que les hayan causado las acciones terroristas, así como las prestaciones asistenciales con el alcance y régimen previsto en la presente ley.

2. Si como consecuencia de la actividad delictiva la víctima hubiese fallecido, los titulares del derecho a la indemnización serán las personas a las que se refiere el artículo 3.b) de la presente ley. En este caso, la determinación de la titularidad de derecho a la indemnización se realizará de acuerdo con la prelación que establezca la normativa estatal al respecto. También tendrán derecho a las prestaciones asistenciales con el alcance y régimen previsto en la presente ley.

3. Las personas que sufran daños materiales tendrán derecho a percibir las reparaciones por daños materiales en esta ley. Las reparaciones por daños materiales serán concedidas a los titulares de los bienes dañados, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a la reparación por daños en viviendas.

#### Artículo 8. *Límite de las indemnizaciones y reparaciones.*

1. Será requisito imprescindible para recibir las ayudas reguladas en este capítulo la previa solicitud a la Administración general del Estado de las indemnizaciones y compensaciones que para estos supuestos tiene previstas la normativa estatal vigente.

2. La Comunidad Autónoma de La Rioja incrementará las cantidades concedidas por la Administración estatal hasta un máximo de un 30%. En el caso de indemnizaciones por daños físicos o psíquicos el porcentaje será el 30%, para los supuestos de reparaciones por daños materiales, el porcentaje se determinará reglamentariamente.

3. La reparación de daños materiales en ningún caso podrá sobrepasar el valor de los bienes dañados.

### SECCIÓN 2.ª DAÑOS PERSONALES

#### Artículo 9. *Indemnizaciones por daños físicos o psíquicos.*

1. Las indemnizaciones previstas en esta ley por daños físicos o psíquicos se entregarán con ocasión del fallecimiento, para los distintos grados de incapacidad, lesiones no invalidantes y secuestro.

2. El importe de estas indemnizaciones se determinará de acuerdo con el artículo 8.2 de la presente ley.

### SECCIÓN 3.ª DAÑOS MATERIALES

#### Artículo 10. *Reparación por daños materiales.*

1. Los daños materiales causados como consecuencia o con ocasión de los delitos de terrorismo a quienes no fueran responsables de los mismos serán resarcibles por la Administración pública riojana en los términos previstos en este capítulo.

2. La reparación comprenderá los daños causados en:

- a) Viviendas.
- b) Establecimientos mercantiles o industriales, o en elementos productivos de las empresas.
- c) En las sedes de los partidos políticos, sindicatos u organizaciones sociales.
- d) Vehículos.

3. Las cuantías necesarias para reparar los daños materiales causados por actos terroristas que proporcione el Gobierno de La Rioja al amparo de esta ley serán complementarias a las concedidas por la Administración general del Estado por los mismos conceptos y, con los límites previstos en el artículo 8.2 y 3 de la presente ley y su normativa de desarrollo reglamentario.

4. En el caso de que el beneficiario de las ayudas previstas en este artículo perciba además, por el mismo concepto, una indemnización de una entidad aseguradora o del Consorcio de Compensación de

Seguros, la Comunidad Autónoma de La Rioja deducirá de la ayuda el importe de la indemnización. Si la indemnización es igual o superior a la ayuda de la Comunidad Autónoma de La Rioja, esta no abonará cantidad alguna.

*Artículo 11. Reparación por daños en las viviendas habituales de las personas físicas.*

1. A los efectos de esta ley, se entiende por vivienda habitual la edificación que constituya la residencia de una persona o unidad familiar durante un periodo mínimo de ciento ochenta y tres días al año. Igualmente, se entenderá que la vivienda es habitual en los casos de ocupación de esta por tiempo inferior, siempre que se haya residido en ella un tiempo equivalente, al menos, a la mitad del transcurrido desde la fecha en que hubiera comenzado la ocupación.

2. En las viviendas habituales de las personas físicas serán objeto de reparación la pérdida total de la vivienda, los daños sufridos en la estructura, instalaciones y mobiliario que resulte necesario reponer para que aquellas recuperen sus condiciones anteriores de habitabilidad, excluyendo los elementos de carácter suntuario.

3. Cuando la vivienda afectada no tenga el carácter de residencia habitual la ayuda tendrá como límite el ochenta por ciento de los daños ocasionados en los elementos de la misma que no tengan carácter suntuario, teniendo en cuenta, para el cálculo de dicho porcentaje, las ayudas, en su caso, ya percibidas.

4. La reparación incluirá en todo caso los daños producidos en los elementos privativos de las viviendas. Asimismo, incluirá los daños producidos en los elementos comunes de los edificios en los que se ubique la vivienda, siempre que estos se encuentren situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

5. La cuantía de la reparación se abonará a los propietarios de las viviendas o a los arrendatarios u ocupantes que legítimamente hubieran efectuado o dispuesto la reparación. En el caso de daños causados en elementos comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal la cuantía de su reparación podrá satisfacerse a la comunidad de propietarios.

*Artículo 12. Reparación por daños en establecimientos mercantiles o industriales, o en elementos productivos de las empresas.*

La reparación de los daños en establecimientos mercantiles o industriales, o en elementos productivos de las empresas, comprenderá el valor de las cuantías necesarias para poner nuevamente en funcionamiento dichos establecimientos con el límite de la normativa estatal por este concepto.

*Artículo 13. Ayudas crediticias.*

Aquellos damnificados que hayan sido perjudicados en los bienes que posean para su actividad comercial o industrial y soliciten créditos-puente para atender a los gastos de reparación podrán recibir ayudas consistentes en la subvención equivalente al coste financiero de los créditos-puente solicitados. El régimen jurídico de estas ayudas se someterá a su correspondiente norma reguladora y demás normativa aplicable en materia de subvenciones.

*Artículo 14. Reparación por daños en sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales.*

1. La reparación de los daños producidos en las sedes de los partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales comprenderá las actuaciones necesarias para que recuperen las anteriores condiciones de funcionamiento, incluyendo mobiliario y elementos siniestrados.

2. Se consideran comprendidos como daños indemnizables de esta naturaleza los producidos por actos terroristas en las sedes o lugares de culto pertenecientes a confesiones religiosas reconocidas.

**Artículo 15. Reparación por daños en vehículos.**

1. La reparación de los daños producidos en los vehículos tendrá como límite el importe de los gastos necesarios para su normal funcionamiento.

2. En caso de destrucción del vehículo o cuando el importe de la reparación resulte superior al valor real del mismo la indemnización será equivalente al valor del mercado de un vehículo de similares características técnicas y condiciones de uso que el siniestrado. En informe pericial se hará constar el valor de las reparaciones o el de reposición, según proceda.

3. Solo serán reparables los daños causados en vehículos particulares, así como los sufridos por los destinados al transporte terrestre de personas o mercancías, salvo los de titularidad pública.

4. Para que proceda la indemnización será requisito indispensable la existencia de seguro obligatorio del vehículo vigente en el momento del siniestro.

### CAPÍTULO III

#### Prestaciones asistenciales

**Artículo 16. Clases de prestaciones asistenciales.**

Las prestaciones asistenciales que regula la presente ley abarcarán los sectores de la asistencia sanitaria, psicológica, psicopedagógica, social, enseñanza, formación asistencial, empleo y vivienda.

**Artículo 17. Prestación sanitaria.**

1. El Sistema Riojano de Salud, en el marco de lo previsto por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, impulsará la actuación de los profesionales sanitarios en la atención específica de las víctimas del terrorismo.

2. Se propondrán las medidas que se estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del sector sanitario en la atención a las mismas, desarrollándose programas de sensibilización y formación continuada del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar el diagnóstico, la asistencia coordinada y la rehabilitación de las víctimas del terrorismo.

**Artículo 18. Prestación sanitaria complementaria.**

1. Las personas a las que se refiere el artículo 3.1.a) y b) podrán recibir ayudas específicas destinadas a financiar tratamientos médicos, prótesis e intervenciones quirúrgicas, siempre que se acredite la necesidad actual de ellos, que tuviesen vinculación con el atentado terrorista y que no hubieran sido cubiertos bien por un sistema público o privado de aseguramiento, bien por el régimen público de resarcimiento o ayudas a las víctimas de actos terroristas. Serán igualmente resarcibles los gastos por tratamientos médicos en la cuantía no cubierta por cualquier sistema de previsión al que estas personas estuvieren acogidas.

2. Estas ayudas son complementarias y adicionales a las que se determinan en la presente ley. No obstante, serán incompatibles con las que establezca, por los mismos conceptos, el sistema público sanitario, y no podrán ser indemnizadas cuando la prestación en cuestión sea cubierta por aquel.

**Artículo 19. Prestación psicológica inmediata y por secuelas.**

1. El Servicio Riojano de Salud prestará asistencia psicológica a las personas a las que se refiere el artículo 3.1.a) y b) de modo inmediato, así como con posterioridad al atentado, previa prescripción facultativa, desde la manifestación de las secuelas psicosomáticas causadas o evidenciadas por aquel, de acuerdo con las limitaciones que se determinen reglamentariamente.



2. El acceso a esta asistencia será prioritario y gratuito, y se prestará en la medida de lo posible, a través de los recursos propios de la Administración. En defecto de lo anterior, se prestará la asistencia a través de las instituciones o entidades que resulten necesarias, asumiendo la Administración los gastos que de ello se deriven.

#### Artículo 20. *Prestación psicopedagógica.*

1. Los alumnos de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria que, como consecuencia de un atentado terrorista sufrido por ellos, sus padres, tutores o guardadores legales y por sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, presenten dificultades de aprendizaje o problemas de adaptación social recibirán asistencia psicopedagógica gratuita de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma garantizará la existencia de psicopedagogos y psicólogos con experiencia en situaciones en crisis derivadas de actos terroristas para atender los casos concretos.

3. El acceso a esta asistencia será prioritario y gratuito, y se prestará en la medida de lo posible, a través de recursos públicos de la Administración. En defecto de lo anterior, se prestará asistencia a través de las instituciones o entidades que resulten necesarias, asumiendo la Administración los gastos que de ello se derive.

#### Artículo 21. *Prestación social.*

1. Los trabajadores sociales de las poblaciones donde residan los beneficiarios realizarán un seguimiento específico a quienes tengan las condiciones de beneficiarios, prestándoles una asistencia especializada y adecuada a sus necesidades.

2. La realización y establecimiento de programas concretos de atención se harán efectivos a través de los servicios sociales de base.

3. La Consejería que tenga a su cargo las competencias en materia de bienestar social, en coordinación con las entidades locales, establecerá los criterios de actuación necesarios para que se dé una asistencia y tratamiento uniforme en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 22. *Prestación en el ámbito de las enseñanzas.*

1. Cuando, como consecuencia de un acto terrorista, se deriven en el propio estudiante o para sus padres, tutores o guardadores legales daños personales de especial transcendencia, o los inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual, se podrán ofrecer ayudas para la enseñanza que podrán comprender, según el caso, las destinadas a sufragar tasas de los servicios académicos, gastos de material escolar, transporte, comedor y residencia, extendiéndose hasta la correspondiente licencia o diplomatura, siempre que el rendimiento, asumido el retraso psicopedagógico que se pueda producir, sea considerado adecuado.

2. La especial transcendencia de los daños será valorada atendiendo a la repercusión de las lesiones sufridas en la vida y en la economía familiar de la víctima y se dará en todo caso en los supuestos de muerte o lesiones invalidantes.

3. Las ayudas al estudio se prestarán en centros situados preferentemente en la Comunidad Autónoma de La Rioja, si bien con carácter excepcional podrán concederse ayudas para realizar estudios en otra comunidad autónoma.

4. La solicitud y concesión de estas ayudas se someterán a los plazos, requisitos y procedimientos establecidos en las normas reglamentarias de aplicación y/o en sus convocatorias. Las ayudas concedidas serán incompatibles con las percibidas por los mismos conceptos de otras Administraciones públicas o de instituciones privadas.

5. La Consejería competente por razón de la materia podrá tener en cuenta las víctimas y afectados previstos en el artículo 3 estableciendo beneficios o exenciones sobre los requisitos exigidos para la solicitud de cualquier otra ayuda.

#### Artículo 23. *Prestación en el ámbito de la formación asistencial.*

Las Consejerías competentes en la materia promoverán la realización de cursos específicos dirigidos a todos aquellos que realicen funciones en las materias que abarca la actuación asistencial prevista en la presente ley.

#### Artículo 24. *Prestación en materia de empleo.*

1. Las víctimas y afectados a los que hace referencia el artículo 3.1.a) y b) que, como consecuencia de un acto terrorista, sufran daños que les imposibiliten para el normal desempeño de su puesto de trabajo serán objeto de planes de reinserción profesional, programas de autoempleo, ayudas para la creación de nuevas empresas y para su contratación, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. Cuando se trate de empleados públicos, se les facilitará la adscripción al puesto de trabajo cuyo desempeño mejor se adapte a sus peculiaridades físicas y psicológicas, de acuerdo con la legislación sobre función pública, evitando, en todo caso, el cambio de localidad, salvo solicitud del interesado.

#### Artículo 25. *Prestaciones en materia de vivienda.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja proporcionará alojamiento provisional a quienes, por razón de los daños producidos por un acto terrorista, se vean impedidos para utilizar temporalmente su vivienda habitual. La duración de esta ayuda será la de las obras de reparación necesarias para la habitabilidad de la vivienda, salvo que estas se prolonguen de forma innecesaria por causa imputable al beneficiario. La Comunidad Autónoma optará por facilitar directamente dicho alojamiento o sufragar los gastos que se originen, dentro de los límites que reglamentariamente se determinen. Las cuantías, en estos casos, se fijarán conforme a lo dispuesto en esta ley y su desarrollo normativo reglamentario.

2. La Consejería competente por razón de la materia podrá tener en cuenta a las víctimas y afectados previstos en el artículo 3.1.a) y b) estableciendo beneficios o exenciones sobre los requisitos exigidos para la solicitud de cualquier otra ayuda.

### CAPÍTULO IV **Otras medidas**

#### Artículo 26. *Ayudas a entidades sin ánimo de lucro.*

1. Podrán concederse subvenciones de acuerdo con su correspondiente norma reguladora y demás normativa aplicable en esta materia a aquellas asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas y afectados incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley y desarrollen programas asistenciales dirigidos a paliar las situaciones personales o colectivas de dichas víctimas.

2. Las subvenciones previstas habrán de dirigirse al cumplimiento, desarrollo y fomento de alguno o algunos de los siguientes programas o actividades:

a) El apoyo al movimiento asociativo, complementando y coadyuvando a la financiación de los gastos generales de funcionamiento y gestión generados por las actividades destinadas a la atención asistencial de las víctimas y afectados, o por el desarrollo y ejecución de programas de actividades destinados a la

dignificación de las víctimas o a la educación y concienciación social contra el terrorismo en cualquiera de sus manifestaciones y en defensa de los valores de convivencia pacífica y democrática.

b) El auxilio técnico para el desarrollo de los objetivos de estas asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones.

c) El complemento de la acción de la Administración en el campo de la asistencia legal, material, social o psicológica de las víctimas y afectados, individual o colectivamente considerados, con especial atención a aquellas situaciones que no pudieran atenderse con los tipos ordinarios de ayudas o que pudieran socorrerse de forma más eficaz a través de los programas de actuación de las asociaciones.

d) La formación y orientación profesional a las víctimas del terrorismo en orden a facilitar su integración social.

3. La Consejería competente en materia de interior establecerá reglamentariamente el procedimiento de concesión de estas subvenciones y demás cuestiones necesarias.

## CAPÍTULO V

### Requisitos y procedimiento de concesión de las ayudas previstas en el capítulo II

Artículo 27. *Requisitos para su concesión.*

1. Con carácter general, serán requisitos necesarios para acogerse a las ayudas previstas en el capítulo II de la presente ley, sin perjuicio de cualesquiera otros previstos en los diferentes capítulos, las siguientes:

a) Que los daños sean consecuencia de un acto terrorista, cuando así sea considerado por las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad o ratificado por sentencia.

b) Que la Delegación del Gobierno expida certificación sobre los hechos producidos.

c) Que el interesado haya presentado la correspondiente denuncia ante los órganos competentes.

d) Que los interesados se comprometan a ejercitar las acciones para la reparación de los daños que procedan y a comunicar las ayudas que hubieran podido recibir por parte de otras Administraciones o instituciones públicas o privadas.

e) Se soliciten previamente a la Administración general del Estado las indemnizaciones y demás que, para los supuestos coincidentes, están previstas en la normativa vigente. Si la solicitud presentada a la Administración General del Estado no fuera atendida y el solicitante cumpliera los requisitos establecidos en esta ley para ser beneficiario, tendrá derecho a la percepción de las indemnizaciones, reparaciones, prestaciones y subvenciones previstas en la presente ley.

2. No obstante, el Consejo de Gobierno podrá dispensar de los requisitos exigidos en los apartados b) y e) del número anterior cuando los hechos afecten a un gran número de personas o se pueda disponer de oficio de los datos correspondientes.

Artículo 28. *Solicitudes.*

1. El procedimiento administrativo de concesión se iniciará de oficio por la propia Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja o bien a solicitud de los interesados, mediante la presentación de un escrito en el que se hagan constar los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos, identificación personal y domicilio del solicitante o, en su caso, razón social.

b) Identificación del medio preferente o lugar que se señale a efectos de notificaciones, en su caso.

c) Fecha y descripción de los hechos.

d) Daños sufridos.

e) Ayuda solicitada.

f) Nombre y razón social de la compañía aseguradora, en su caso, así como el número de la póliza o pólizas de seguro concertadas.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

2. Junto con la solicitud, los interesados deberán aportar los documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

3. La solicitud se dirigirá a la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local a partir de la fecha del hecho causante hasta un año después de la resolución del Gobierno de España, o de la curación o determinación del alcance de las secuelas cuando se trate de daños físicos o psíquicos.

4. Recibida la solicitud, la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local la remitirá, en su caso, junto con el resto de documentación que se presente, a la Consejería competente por razón de la materia.

5. El procedimiento se entenderá iniciado desde la fecha en que la correspondiente solicitud haya tenido entrada en cualquiera de las oficinas de registro, contándose desde dicha fecha el plazo máximo establecido para resolverlo y notifica la resolución expresa de la solicitud.

*Artículo 29. Tramitación de las solicitudes.*

1. La tramitación de las solicitudes corresponderá a la Consejería competente por razón de la materia, rigiéndose en cuanto a su tramitación por la normativa básica vigente en la materia.

## CAPÍTULO VI

### **Derechos de las víctimas relativos a informaciones correspondientes a actos de terrorismo**

*Artículo 30. De la protección de datos.*

Se velará por la protección de la intimidad de las víctimas en todas las actuaciones y procedimientos relacionados con el terrorismo, especialmente sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

*Artículo 31. Principios relativos a la información sobre las víctimas del terrorismo.*

Se evitará cualquier utilización inadecuada y desproporcionada de imágenes de las víctimas del terrorismo. En este sentido, los medios de comunicación velarán por su protección y salvaguarda.

La difusión de informaciones relativas a las víctimas del terrorismo tendrá en cuenta el respeto a los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mismas y de sus familias. En particular, se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.

*Artículo 32. Medios de comunicación.*

Con el objeto de cumplir la legislación publicitaria, y de cumplir lo indicado en el artículo anterior, la Administración pública riojana promoverá acuerdos de autorregulación dotados de mecanismos de control preventivo y de resolución extrajudicial de controversias.

*Artículo 33. Campañas de sensibilización y formación continua.*

Para conseguir la mejor realización de los fines indicados en los artículos precedentes, la Administración Pública Riojana podrá promover campañas de sensibilización y formación continua de los profesionales de la información.

Disposición adicional primera. *Honores y distinciones.*

Se incluye en el artículo 2 de la Ley 1/2001, de 16 de marzo, sobre normas reguladoras de los honores, distinciones y protocolo, un nuevo apartado 4 que versará como sigue:

"4. También se podrá distinguir, de forma honorífica, como muestra de solidaridad y reconocimiento de la sociedad riojana a las víctimas del terrorismo, así como a las instituciones o entidades que se hayan distinguido por su lucha y sacrificio contra el terrorismo".

Disposición adicional segunda. *Presupuestos.*

Ante la imposibilidad de prever las situaciones que den lugar a la aplicación de esta ley, se podrán producir las modificaciones de crédito pertinentes para atender a aquellas.

Disposición adicional tercera. *Beneficios fiscales.*

Mediante las correspondientes leyes autonómicas se podrán establecer beneficios fiscales que contribuyan a superar los perjuicios económicos derivados del acto terrorista, para alguno o varios de los beneficiarios contemplados en el artículo 3.1 de esta ley.

Disposición transitoria única. *Aplicación retroactiva.*

Las personas a las que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente ley que hubieran sido víctimas de acciones terroristas, siempre que los actos o hechos causantes hayan acaecido entre el 1 de enero de 1960 y la fecha de entrada en vigor de la misma, y no hayan percibido, por el mismo concepto, ayudas de otra comunidad autónoma, tienen derecho, previa solicitud y desarrollo reglamentario establecido al efecto, en cuanto sea necesario:

a) A las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos previstas en el artículo 7. En este caso, la indemnización consistirá en el 30 % de las cantidades concedidas por el Estado por el mismo concepto.

b) A las prestaciones asistenciales recogidas en el capítulo II.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno de La Rioja para que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, dicte cuantas disposiciones sean necesarias para su aplicación y desarrollo.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.





**BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA**

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40